

EL HÁBEAS DATA COMO GARANTÍA PROCESAL FRENTE A LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN: SITUACIÓN EN EL CONTEXTO ECUATORIANO.

Luis Oswaldo Ordóñez Pineda, Mtro.

Maestro en Derecho (México).

Docente del Departamento de Ciencias Jurídicas
de la Universidad Técnica Particular de Loja, Ecuador.

loordonez@utpl.edu.ec

ARTÍCULO DE REFLEXIÓN

Recibido: 18 de febrero de 2019.

Aceptado: 22 de mayo de 2019.

RESUMEN

La garantía jurisdiccional de Hábeas Data constituye un mecanismo procesal que atribuye protección constitucional frente al impacto de las nuevas tecnologías de la información y comunicación (TIC). Para la fundamentación de esta propuesta, la metodología aplicada parte de una investigación documental de nivel descriptivo. El objetivo se justificó a partir del análisis del régimen jurídico en Ecuador para la garantía del Hábeas Data; y, caracterización de los presupuestos jurídicos necesarios para garantizar su ejercicio en la sociedad de la información. Considerando que el habeas data y el derecho a la autodeterminación informativa constituyen un instituto de garantía de otros derechos fundamentales y que, en la sociedad de la información, no se trata de impedir el uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) sino de conciliar estas con el respeto de la dignidad humana, esta investigación destaca como principales resultados la importancia de las resoluciones de la Corte Constitucional en la materia. Cardinalmente, la libertad informática y autodeterminación informativa se presentan como instituciones jurídicas orientadas a tutelar no solamente el “acceso” sino también el “control” de la información personal frente a las tecnologías de la información y comunicación.

Palabras clave: habeas data, autodeterminación informativa, datos personales, derechos fundamentales, garantías jurisdiccionales.

ABSTRACT

The jurisdictional guarantee of Habeas Data constitutes a procedural mechanism that attributes constitutional protection opposite the impact of new information and communication technologies (ICT). For the foundation of this proposal, the applied methodology starts from a documentary research of descriptive level. The objective was justified with base on the analysis of the legal government in Ecuador for the guarantee of Habeas Data; and, characterization of the legal assumptions necessary to guarantee its exercise in the information society. Considering that habeas data and the right to informative self-determination constitute an institute for the guarantee of other fundamental rights and that, in the information society, the object is not to restrict the use of the technologies of the information and communication (ICT) rather the intention is to reconcile them with respect for the human dignity, this research highlights as main results the importance of the resolutions of the Constitutional Court in the topic. Fundamentally, informational freedom and informational self-determination are presented as legal institutions aimed at protecting not only the "access" but also the "control" of personal data opposite the information and communication technologies.

Keywords: habeas data, informative self-determination, personal data, fundamental rights, jurisdictional guarantees.

INTRODUCCIÓN

Los progresivos cambios en la sociedad de la información y del conocimiento han llevado a instituir en la garantía jurisdiccional del habeas data varias consideraciones que pretenden abarcar su fundamento no solamente desde el ámbito del acceso a la información personal sino también a partir del conjunto de facultades de control que se atribuyen a las personas frente al tratamiento de su información de carácter personal.

Como se sabe, el hábeas data se encuentra cardinalmente vinculado al derecho fundamental a la protección de datos personales toda vez que esta garantía constitucional

permite asegurar el control y dominio de la información por parte del titular de los datos personales. No obstante, al considerarse como un derecho de reciente data –al menos en el contexto latinoamericano- la doctrina afirma que:

Las ilimitadas posibilidades que ofrece la tecnología de captar, acopiar, asociar, recuperar en tiempo real y conservar indefinidamente datos personales, así como de obtener ulterior información personal mediante su tratamiento, junto a la necesidad creciente de los mismos en todo tipo de relaciones, han hecho imprescindible garantizar a los individuos instrumentos jurídicos que hagan posible ese control (Murillo y Piñar, 2011, p.18).

Desde la imprecisión de conceptos en una sociedad global hasta el desconocimiento sobre el contenido de derechos nuevos, el principal problema al que se enfrenta en la actualidad la sociedad es el quebrantamiento de bienes jurídicos relacionados con la intimidad, la privacidad, la confidencialidad, la honra y en suma la dignidad humana. Por consiguiente, dentro del ámbito de tratamiento de información y deber de secreto que corresponden a instituciones públicas y privadas sobre los datos de carácter personal, es preciso ahondar en la naturaleza del hábeas data frente al avance de las tecnologías de la información y comunicación con el objeto de conciliar estas con el respeto de la dignidad humana, y en suma de los bienes jurídicos que se desprenden del instituto de garantía como se considera al derecho fundamental a la protección de datos.

REVISIÓN TEÓRICA

El habeas data frente a las tecnologías de la información de la información y comunicación: bases teóricas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Si bien el hábeas data tradicionalmente se asocia como una garantía que permite tener conocimiento y/o acceso sobre la información personal que obra en poder de terceros, en la actualidad se considera que esta acción procesal-constitucional se configura como una garantía que sirve para proteger los derechos de los ciudadanos frente al tratamiento ilícito de la información personal y que esencialmente “hace referencia al conjunto de los denominados derechos o facultades ARCO, es decir, a los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición. Estas facultades conjuntamente constituyen el núcleo del derecho a la libertad informática o derecho de autodeterminación informativa” (Pérez, 2017, p. 115).

Considerándose con toda seguridad como la primera resolución sobre la materia en Ecuador, la Corte Constitucional de Ecuador, en adelante CCE. en la Resolución Nro. 28 – caso signado con el Nro. 39-2000-HD- reconoció que la institucionalización de la garantía de hábeas data en el Derecho Constitucional Latinoamericano se encontraba cardinalmente vinculada con los procesos de expansión de las tecnologías de la información y comunicación. Al respecto, la CCE señaló:

El hábeas data es una institución reciente, en relación a otras como el hábeas corpus que tiene muchas décadas de existencia, pero va generalizándose en el nuevo Derecho Constitucional Latinoamericano, cobrando nuevas dimensiones con la expansión de la informática, los sistemas de Internet y conjugando con aquellos derechos que, de modo directo o mediato sirven para tutelar o garantizar esos derechos inalienables y universales, como son aquellos ligados a la dignidad del ser humano (Corte Constitucional, 2001).

Para aquella época el derecho fundamental a la protección de datos personales no se encontraba reconocido como tal en la Constitución de 1998. Su protección y tutela se afianzaba en el reconocimiento de derechos como la honra, la buena reputación y la intimidad personal y familiar (art. 23.8). Sin embargo, la resolución que antecede representa el punto de partida para considerar a la protección de datos como un derecho fundamental autónomo e independiente pero que cardinalmente se halla vinculado, por ejemplo, con la protección de la dignidad y de la intimidad de la información de carácter personal.

En esta línea, posterior al reconocimiento del derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal en la Constitución de 2008, la CCE en la Resolución Nro. 19 – caso signado con el Nro. 14-09-EP- advirtió:

El texto constitucional consagra al habeas data como un derecho fundamental en sí mismo, independiente de otros y como un mecanismo de protección de otros derechos fundamentales, como el derecho a la honra, al honor, a la intimidad, al buen nombre, a la imagen, a la verdad, al patrimonio, a la privacidad, a la voz y a la autodeterminación informativa frente al abuso y negligencia en el tratamiento de la información (Corte Constitucional, 2009).

Esta nueva resolución de la CCE también precisa que el habeas data nace a partir del desarrollo tecnológico y en suma del avance de las tecnologías de la información y

comunicación en una sociedad materialmente digitalizada; y, por tanto, entre sus objetivos busca que el accionante conozca qué tecnologías se usan para almacenar la información, y así también qué seguridades ofrecen los responsables del tratamiento de la información en el fin de precautelar que los datos personales no sean utilizados ilícitamente en las instituciones públicas y privadas. En todo caso, resulta claro entender que esta garantía se presenta como un mecanismo de protección y tutela de la información personal frente al tratamiento automatizado que puede derivar de entornos vinculados con las tecnologías de la información y comunicación.

Como señala la doctrina:

Se trata, en definitiva, de una acción dirigida a conocer, acceder, rectificar, suprimir y prohibir la divulgación de determinados datos, ya sea porque han sido indebidamente procesados o porque se pretenda utilizarlos o transmitirlos al margen de la finalidad que legitimaba su registro. De este modo, se pueden evitar también el que, a través de un cruce ilegal de archivos, se puedan elaborar “perfiles de personalidad”, evitando así calificaciones discriminatorias o erróneas que puedan perjudicar a la persona a que se refieren los datos (Pérez, 2017, p. 120).

Bajo estas reflexiones tiene especial importancia considerar que a partir del hábeas data se concreta la protección de la información de carácter personal a través de la tutela del derecho a la autodeterminación informativa o libertad informática que se concibe como un instituto de garantía por cuanto “siendo como es un derecho fundamental, es asimismo requisito para que otras libertades sean respetadas. Impide (debería impedir) que la información disponible sobre las personas pueda ser utilizada en contra de sus derechos y libertades” (Murillo y Piñar, 2011, p.109). En este mismo sentido, conforme la Resolución Nro. 19, la CCE coincide en posicionar que este instituto de garantía protege, entre otros derechos fundamentales, el derecho a la autodeterminación informativa y la privacidad e intimidad de la información de carácter personal.

Por tanto, como se verá más adelante, el hábeas data se presenta como un mecanismo de garantía procesal frente a las nuevas tecnologías. Tomando en cuenta que el desarrollo de las denominadas tecnologías de la información y comunicación también afecta al tratamiento de los datos de carácter personal como resultado de su circulación ilimitada y el libre acceso que se puede ejercer en una sociedad en red, el estudio y fundamentación

del habeas data permitirá ejercer correctamente los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición que se desprenden de esta garantía.

Presupuestos esenciales que desarrollan al habeas data en la era de la (des) información.

Como señala la doctrina, el derecho a la protección de datos personales se fundamenta en:

Garantizar a los ciudadanos unas facultades de información, acceso y control de los datos que le conciernen. Pero esta forma de intimidad no se concibe como un valor intrasubjetivo, sino como autodeterminación del sujeto en el seno de sus relaciones con los demás ciudadanos y con el poder público (Pérez, 1996, p.44).

Se evidencian dos aspectos de singular importancia en materia de tratamiento de la información de carácter personal; el primero que es el control de los datos personales y el segundo relacionado con el deber de respetar en sociedad el derecho fundamental a la protección de datos personales. Así, es fundamental que el tratamiento de la información se ajuste a ciertos principios que se encaminen a proteger los derechos personalísimos que se derivan de este derecho fundamental. La importancia en este contexto, también, implica que considerando que la tipología de datos personales es diversa, la necesidad de establecer límites y control frente al tratamiento de información sensible a efecto de garantizar en la práctica su efectivo cumplimiento por cuanto:

Son datos que pertenecen a la esfera personal o íntima de una persona –es una información que se reserva para uno mismo o para los más cercanos- y su conocimiento afecta gravemente a la intimidad personal y familiar y al libre desarrollo de la personalidad, teniendo un enorme potencial discriminador (Troncoso, 2010, p. 782).

Ahora bien, uno de los principales problemas que enfrenta la protección de datos personales es el desconocimiento social del contenido esencial que comprende este derecho fundamental por tratarse de un derecho nuevo, al menos en el contexto latinoamericano. Al respecto, Murillo (2010) precisa que:

El desconocimiento no es algo exclusivo de los ciudadanos. Se extiende a instituciones públicas y privadas que disponen de amplios volúmenes de información personal y, a veces, va acompañado por un escaso celo, cuando no

despreocupación, en la aplicación de las normas legales y reglamentarias que la protegen (p.134).

Por tanto, también es importante centrar el debate en la preocupación sobre el desconocimiento del contenido de este derecho fundamental y las facultades que se atribuyen a los titulares de la información personal frente al tratamiento ilícito que puede resultar en la sociedad de la información. En todo caso, si bien “la protección de datos personales debe acompañarse atendiendo a la mayor o menor cercanía con otros derechos fundamentales” (Troncoso, 2010, p. 781), es esencialmente importante priorizar su sensibilización tanto en el ámbito público como privado. En este sentido, frente al tratamiento de la información personal, los responsables del tratamiento deben respetar una serie de principios y deberes que componen este derecho fundamental. En este plano, se destaca la confianza y la seguridad, incluida la intimidad, privacidad y confidencialidad, como elementos esenciales en el tratamiento de la información.

Por otra parte, no interesa en este estudio realizar un diagnóstico de la cronología del origen del hábeas data, pero sí es necesario conceptualizar las causas que promovieron el surgimiento de esta garantía constitucional frente a las nuevas tecnologías.

Así, en primera instancia, la doctrina apunta que:

La inquietud sobre las agresiones a la intimidad que podían desprenderse por usos indebidos de las NT y las TIC (...) suscitó un progresivo debate entre los teóricos del derecho, que luego influyó en algunas decisiones jurisprudenciales y se tradujo también en previsiones constitucionales y legislativas sobre la materia. La temática relativa al “hábeas data” (...) pretendía establecer una garantía procesal frente a la vulneración de la privacidad realizada a través de usos indebidos o abusivos de equipos informáticos (Pérez, 2017, p.128).

Otros autores agregan que esta garantía comprende “un proceso constitucional o un recurso protectorio del derecho de autodeterminación informativa o derecho a la protección de los datos personales frente a posibles excesos del poder de registración precisamente de la información de carácter personal” (Bazán, 2005, p. 90).

Así también, como se ha mencionado anteriormente, del hábeas data se desprenden los derechos “arco” que configuran un conjunto de facultades destinadas a tutelar el tratamiento

de la información personal; y, en suma, garantizar el ejercicio, control y poder de disposición de los datos personales a través de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición. Al respecto, en el ámbito local, la escasa doctrina considera que:

El derecho de reformar o rectificar puede consistir en actualizar o agregar datos nuevos que no constan en el archivo por falta de actualización; suprimir o borrar datos que no corresponden a la verdad, o porque son impertinentes al fin para el que se ha elaborado el archivo (...) rectificar datos que no son exactos, aclarar los datos ambiguos, ininteligibles o incoherentes, bloquear o asegurar los datos sensibles u otros para que no pueden acceder personas no autorizados (...) En la doctrina se atribuye a cada una de estas facultades del titular el nombre de hábeas data (Trujillo, 2010).

En una sociedad globalizada, desde la inobservancia de los principios que engloban la tutela de los datos personales hasta el uso ilícito de la información personal, puede afirmarse que queda mucho por hacer. De hecho, en el ámbito público un dato o determinada información puede tener un grado de interés de general, sin embargo, se debe tener presente que este derecho fundamental protege también los datos que son de conocimiento público por cuanto constituye información que pertenece a una persona.

Para comprender mejor esta parte, la doctrina distingue la existencia de “un conjunto de datos que se encontrarían en una zona de core y que tienen una muy elevada capacidad para impedir las injerencias” (Troncoso, 2010, p. 781). En este sentido, se habla de los datos especialmente protegidos y que pertenecen a la vida íntima. En todo caso, si bien existen datos especialmente protegidos debe recordarse que el derecho fundamental a la protección de datos personales protege todos aquellos datos e información que identifique o haga identificable a una persona.

En este contexto, un aspecto esencial representa el carácter sensible de la información, es decir, el de los datos especialmente protegidos. Inicialmente los debates legislativos al parecer estuvieron enmarcados en concentrar la protección de datos personales en los derechos de intimidad y privacidad de las personas. Por tanto, primeramente, surge la necesidad de distinguir el concepto de intimidad y privacidad a fin de contextualizar el sentido de los datos sensibles en el marco del derecho fundamental a la autodeterminación informativa.

En esta discusión respecto a la relevancia jurídica de la intimidad y privacidad se ha llegado a establecer serias diferencias. Se afirma que la intimidad es aquel ámbito de la vida de la persona que se sitúa por completo en la interioridad, fuera del alcance de nadie y, por tanto, ajeno a toda exteriorización y relación, mientras que la vida privada es aquella que se desenvuelve a la vista de pocos, o de otra persona y, en una aceptación más amplia, el conjunto de actos que se realizan o piensan para conocimiento de las personas cercanas (Serna, 1994, p. 215).

Se entendería que la intimidad comprende aquel ámbito de la persona que se encuentra alejado de toda posibilidad de conocimiento de terceras personas, es decir está en lo más interno del ser y fuera del alcance de cualquier persona; mientras que la privacidad sería susceptible de ser revelada a determinadas personas. Sobre esta base, la doctrina aclara que el concepto de datos sensibles se acerca al de intimidad considerando que:

Los datos sensibles no deben equipararse sin más a datos íntimos porque no siempre es así, y porque la intimidad de la información personal dependerá de cada individuo y de cada situación, ya que no es algo que objetivamente y con carácter general deba determinarse legislativamente (Herrán, 2002, p. 53).

Sobre este respecto, resulta importante determinar qué datos pueden considerarse como sensibles frente al tratamiento de la información personal. Como expone la doctrina “pueden ser conceptuados como los datos personales que revelan origen racial y étnico, opiniones públicas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o a la vida sexual” (Bazán, 2005, p. 115). Así también, bajo la condición de ocasionar un daño más grave a la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad, conviene precisar que “es necesario advertir que existen datos en apariencia inocuos o irrelevantes que, de modo súbito, se convierten en extremadamente sensibles mediante un sencillo cambio del fin que se persiguiera al momento de su recolección” (Bazán, 2005, p. 115).

Por el contrario, la información tiene el carácter de público por el interés colectivo que conlleva. No obstante, tal como advierte la doctrina:

Sigue vigente en este caso el derecho fundamental a la protección de datos personales como límite a los tratamientos de datos personales, aun de aquellos que

aisladamente parece de poca importancia, pero que unidos a otros pueden establecer un perfil determinado de las personas (Troncoso, 2010, p. 781).

Precisamente, son estas distinciones que en el plano del desconocimiento conllevan a los responsables del tratamiento a inobservar los principios que componen el derecho a la protección de datos. Como señala la doctrina:

El verdadero problema es cualitativo y puede venir --aunque no necesariamente-- de la mano del pragmatismo. Es el que surge cuando, en el marco del contraste entre los intereses en juego, se intente saldar el ajuste entre los que asisten a las personas a quienes pertenece la información y los de quienes la quieren tratar en beneficio de estos últimos, llevando a las normas ese desequilibrio o imponiéndolo en su interpretación (Murillo, 2010, p. 138).

Por tanto, en la era de la información y frente a la tutela que corresponde sobre el derecho a la protección de datos es fundamental que el Estado y la sociedad en general se empoderen de los elementos que componen este derecho derivado de las libertades informáticas. Sobre todo, es necesario estimar que el hábeas desarrolla ampliamente este instituto de garantía ofreciendo garantías especiales para los datos que se consideran como sensibles o especialmente protegidos.

El habeas data como instituto de garantía procesal ante las nuevas tecnologías.

En principio, puede decirse que las garantías constitucionales se conciben como mecanismos de tutela que dispone el Estado para efectivizar el cumplimiento de los distintos derechos fundamentales. Por tanto, debe entenderse que las garantías constitucionales constituyen “aquellos procedimientos que se utilizan para restaurar el orden constitucional desconocido o violado” (Gil, 2004, p. 23).

Es ya de apreciación generalizada que el problema de los derechos fundamentales es la materialización de su ejercicio en la práctica. Al respecto, puede considerarse que procedimentalmente las garantías constitucionales deben: “restituir el estado de cosas anteriores a la violación, y además implica que se desarrollen plenamente los mandatos constitucionales, para ajustar la Constitución a la realidad y para influir y cambiar la realidad” (Gil, 2004, p. 23). Como apunta la doctrina, estas garantías constituyen:

Todo mecanismo jurídico dirigido a hacer efectivo el cumplimiento efectivo de toda la Constitución, como un todo unitario en general (garantías constitucionales), o el cumplimiento efectivo sólo de una parte de la misma, precisamente la que recoge los derechos de las personas (garantías de derechos constitucionales) (Castillo, 2003, p. 243).

Es claro que en todo estado constitucional de derechos será necesario establecer un sistema de protección y aseguramiento de los derechos fundamentales con el objeto de garantizar la eficacia de los mismos mediante el restablecimiento del orden constitucional alterado. Entre las denominadas garantías jurisdiccionales se encuentra el hábeas data que está encaminada a asegurar lo que se ha denominado como derecho a la protección de la información de carácter personal. Precisamente, esta garantía permite que el titular de la información personal se pueda informar “con qué garantías está almacenando esas informaciones y qué aplicaciones tecnológicas usa para conservar adecuadamente la información; es decir, qué seguridades ofrece el titular del archivo o base de datos para prevenir daños, manipulaciones o usos indebidos de los mismos” (Pérez, 2017, p. 23).

Como se había señalado, junto a la importancia del control de la información de carácter personal que corresponde al titular de los datos, otra cuestión de particular importancia es el deber social que compromete la protección de este derecho fundamental, especialmente en los responsables del tratamiento. En la actualidad se habla de la necesidad de concienciar y prevenir posibles injerencias en la vida privada de las personas a través del tratamiento de la información de carácter personal. Al respecto, es necesario enfatizar que el derecho a la protección de datos no solamente protege la información personal sino también conlleva el aseguramiento de otros derechos que, socialmente, pueden pasar por desapercibidos.

Vista la importancia, en una sociedad tecnológica es fundamental establecer garantías dentro del almacenamiento de la información y las suficientes seguridades que impidan posibles manipulaciones o tratamientos ilícitos que afecten el instituto de garantía que comprende el derecho a la protección de datos. En este planteamiento, debe destacarse la observancia del principio de responsabilidad proactiva que, socialmente, conlleva no solamente a la concienciación de los ciudadanos sino también a la adopción de medidas técnicas y organizativas que los responsables del tratamiento deben adoptar a la hora de realizar tratamiento de datos personales.

Desde esta perspectiva, el hábeas data constituye una garantía que se hace efectiva a través de un procedimiento jurisdiccional de carácter constitucional encaminado a proteger los datos o información de carácter personal, disponible en registros y/o archivos físicos y electrónicos. En todo caso, se fundamenta en el “interés de las personas concernidas para tener acceso a los datos personales que les afecta. De ahí la posibilidad de ordenar el acceso a los registros o archivos de datos para constatar la autenticidad o corrección de lo expresado” (Pérez, 2017, p. 114).

En consecuencia, el hábeas data se convierte actualmente en el mecanismo más idóneo para tutelar los atentados contra la libertad especialmente en el manejo de la información dentro de la sociedad de la información. Por tanto, el derecho procesal enfrenta una función tutelar que se vuelve compleja en cuanto a garantizar el adecuado tratamiento de los datos personales convertido en un nuevo poder en la sociedad, de difícil control, producto del desarrollo tecnológico experimentado en los últimos tiempos. Así, como señala la doctrina:

La tarea de control de la existencia y funcionamiento de los bancos de datos, no solo debe quedar en manos del poder político, el cual a través de sus normas puede establecer la regulación más eficaz a cumplir por los titulares del poder informático; sino que debe recaer también en los particulares (Castillo, 2003, p. 371).

En todo caso, en relación a la categoría de datos especialmente protegidos que merece una preferente atención, hay que tomar en consideración que:

La experiencia de estos últimos años sobre la aplicación de las leyes de protección de datos ha puesto de relieve, de un lado, la dificultad de establecer un catálogo exhaustivo de los datos real o potencialmente “sensibles”, y de otro, la evidencia de que cualquier información, en principio neutra o irrelevante, puede convertirse en “sensible” a tenor del uso que se haga de la misma, todo ello sin desconocer la importancia que reviste la protección de determinado tipo de datos, en razón de su “calidad”, es decir, por su inmediata referencia a la intimidad o el resto de las libertades (Pérez, 2017, p.117).

Bajo estas consideraciones, al haber fijado la problemática de la protección de los datos personales en la sociedad de la información, la garantía constitucional más idónea para efectivizar su cumplimiento es el hábeas data por cuanto está encaminada a proteger todos los derechos que se desprenden del manejo de los datos en formato físico o electrónico.

Es decir, garantiza la protección jurisdiccional frente a casos de violación del derecho a la intimidad de la información que resultan como consecuencia del manejo de bancos de datos tanto públicos como privados.

CONCLUSIONES

En el caso de Ecuador, puede decirse que el hábeas data ha tenido más desarrollo que el derecho fundamental a la protección de datos personales. No obstante, en la materia, a partir de la reforma constitucional de 2008 uno de los méritos más altos está el haberse atribuido autonomía al derecho fundamental a la protección de datos y consolidar al hábeas data como una garantía procesal frente a las nuevas tecnologías mediante la ampliación y desarrollo de los bienes jurídicos objeto de tutela.

Precisamente, en la actualidad, esta ampliación estima que el hábeas data no significa únicamente una garantía procesal constitucional de acceso a la información de carácter personal sino también representa un mecanismo de control y de garantía procesal frente al tratamiento de la información en la era de las nuevas tecnologías. Por tanto, no se trata de que a través de esta garantía se facilite el acceso a la información personal sino más bien se permita ejercer ciertas facultades de control respecto al tratamiento o uso de la información personal. En todo caso, respecto a los responsables del tratamiento de la información, esta garantía exige en la era digital la adopción de medidas preventivas y proactivas de seguridad que aseguren la tutela de los bienes jurídicos que compone este denominado instituto de garantía.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Bazán, V. (2005). El habeas data y el derecho a la autodeterminación informativa en perspectiva de Derecho Comparado. *Revista Semestral del Centro de Estudios Constitucionales*, volumen 3. (2) 2005, pp. 85-139.

Castillo, L. (2003). *Elementos de una teoría general de los derechos constitucionales*. Lima: ARA Editores.

Gil, R. (2004). *Derecho procesal constitucional*. México: Fundap.

- Herrán, A. (2002). *El derecho a la intimidad en la nueva ley orgánica de protección de datos personales*. Madrid: Dykinson.
- Murillo, P. J. (2010). La protección de los datos de carácter personal en el horizonte de 2010. Anuario Facultad de Derecho – Universidad de Alcalá.
- Murillo, P. J. y Piñar J. (2011). *El derecho a la autodeterminación informativa*. Madrid-México: Fontamara S.A.
- Pérez, A. (1996). *Manual de Informática y Derecho*. Madrid: Editorial Ariel S.A.
- Pérez, E. (2017). *El procedimiento de Habeas Data: El derecho procesal ante las nuevas tecnologías*. Madrid: Editorial Dykinson S.L.
- Serna, P. (1994). Derechos fundamentales: el mito de los conflictos. Reflexiones teóricas a partir de un supuesto jurisprudencial sobre intimidad e información. *Revista Humana Iura: Suplemento de Derechos Humanos*, Núm. 4, pp. 197-234.
- Troncoso, A. (2010). *La Protección de Datos Personales: En busca del equilibrio*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Trujillo, J. (2010). Las Garantías Jurisdiccionales. Consultado el 15 de febrero del 2019. Recuperado de: https://app.vlex.com/#WW/vid/515951146/graphical_version.

Referencias Legales:

- Constitución de la República del Ecuador (2008).
- Resolución Nro. 28 de la Corte Constitucional de Ecuador, Registro Oficial Suplemento 281 de 9 de marzo del 2001 (caso signado con el Nro. 39-2000-HD).
- Resolución Nro. 19 de la Corte Constitucional de Ecuador, Registro Oficial 18 de 3 de septiembre del 2009 (caso signado con el Nro. 14-09-EP).